

Proyecto de Orden por la que se desarrollan, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, determinados aspectos relativos al Registro de Operadores Vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaporte fitosanitario y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción.

P R E Á M B U L O

El Reglamento General Técnico de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, en su artículo 42, establecía la obligación de que toda entidad o particular dedicado al almacenado o comercio de semillas o plantas de vivero estuviera inscrita en el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de vivero de la correspondiente Comunidad Autónoma.

El artículo 1.1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 17 de mayo de 1993, por la que se establecían las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial, creaba el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales (en adelante ROPCIV), cuyo mantenimiento y actualización se encomendaba a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo en lo relativo a la gestión del Registro de los importadores, que exclusivamente realizaran la actividad de importación de los productos vegetales relacionados en el anexo I de la misma, de los que se responsabilizaba la Subdirección General de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

El Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra, cuyo objeto era regular las operaciones realizadas por terceros de limpieza, tratamiento o ambas, de partidas de grano destinados a la siembra, estableció la obligación de los acondicionadores de grano para siembra de llevar un sistema de registro de entradas y salidas de todas y cada una de las partidas, que debía mantenerse siempre actualizado y a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 3 de noviembre de 1998, por la que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra y se crea el registro de establecimientos autorizados para esta actividad, se constituyó el Registro de Establecimientos Autorizados para el Acondicionamiento de Grano para Siembra.

El Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, adscribe el ROPCIV en Andalucía a la Consejería competente en materia de agricultura, en dependencia de la Dirección General competente en materia de sanidad vegetal.

El Decreto 190/2018 de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, en su disposición adicional primera establece que se inscribirán de oficio, los establecimientos autorizados para el acondicionamiento de grano conforme a la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 3 de noviembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo. De este modo, la citada disposición, unifica los dos anteriores registros, integrando el Registro de establecimientos autorizados para el Acondicionamiento de Grano para Siembra en la sección «b) Personas y entidades comerciantes e importadores» del ROPCIV.

Por otra parte, la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos, se promulgó al objeto de establecer el régimen jurídico aplicable a la producción destinada a la comercialización de las semillas y plantas de vivero, así como regular las condiciones de conservación y utilización de los recursos fitogenéticos y determinar el procedimiento de inscripción de las variedades comerciales en el Registro nacional de productores de semillas y de plantas de vivero. En su desarrollo, el Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento para la autorización y registro de productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro Nacional de Productores, establecía las normas por las que se regía el Registro nacional de productores de semillas y de plantas de vivero y, en sus artículos 7 y 8, asignaba la función de registro a las Comunidades Autónomas bajo la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

El Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, impone la obligación de registro de los operadores profesionales estableciendo que se inscriban una sola vez en el registro de una autoridad competente.

En sintonía con el Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, dada la multiplicidad de registros interconexos existentes y al objeto de reducir cargas administrativas, racionalizar y simplificar las regulaciones, procedimientos y estructuras administrativas y unificar las obligaciones de inscripción, el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de

reproducción y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura, crea el citado registro (en adelante, ROPVEG) como un registro oficial y único de ámbito nacional que asume toda la información que se contenía en los registros anteriormente relacionados y, en su Disposición derogatoria única, deroga la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 17 de mayo de 1993, y el Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, clarificando, de este modo, el imbricado complejo de registros interrelacionados. Conforme al indicado artículo 3 será la autoridad competente de la Comunidad Autónoma quien se responsabilice de las labores de mantenimiento y actualización del mismo.

La presente Orden, se desarrolla en pleno cumplimiento de los principios de buena regulación relacionados en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. La evolución del sector, la relación entre la normativa reguladora de los procedimientos que traen causa a la presente Orden y la que regula materias conexas, y las circunstancias productivas, económicas, sociales, etc., propias, endémicas y específicas de la región, provocan la necesidad –a cuya satisfacción se orienta la presente Orden– de emprender una acción que sistematice los procedimientos de inscripción en el ROPVEG de tal modo que el conjunto mantenga plena coherencia, integridad y claridad, objetos propios de la presente Orden. Por otro lado, resulta necesario optimizar los citados procedimientos, aliviando cargas administrativas y agilizando su tramitación a efectos de obtener una mayor eficiencia. Ambas necesidades se constituyen en las principales razones de interés general que justifican la presente Orden. En este sentido, la presente Orden hace uso de herramientas jurídicas, entre otras, como las recogidas, en los artículos 5.7, 9.2, 10.2, 66.5 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que permiten una gestión avanzada y ágil encaminada, no solo a la reducción de gravámenes y esfuerzos en la tramitación de estos procedimientos, sino también, por efecto de la interoperabilidad, en otros muchos competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural. El objetivo final de ambas acciones no es otro que elevar los estándares de calidad que se habían alcanzado en el cumplimiento de los principios de buena regulación consagrados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, obteniendo unos procedimientos más eficaces, proporcionados, jurídicamente seguros, transparentes y eficaces que, lejos de imponer una mayor carga administrativa a los interesados, suponga un alivio de las existentes.

En este contexto, y en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, la presente Orden tiene por objeto desarrollar determinados aspectos del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, y del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, con el fin de adaptar los procedimientos

de inscripción, modificación y baja en el Registro a las especificidades organizativas, productivas y administrativas del ámbito autonómico. Con ello se pretende dotar a dichos procedimientos de mayor coherencia interna, claridad normativa y sistematicidad operativa, favoreciendo una gestión más eficiente y jurídicamente segura.

A tal fin, se introducen en esta norma herramientas jurídicas orientadas a la simplificación administrativa y a la mejora en la tramitación electrónica, en consonancia con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En particular, se prevé la habilitación de representantes para la realización de trámites electrónicos en nombre de los interesados, la implantación de relaciones electrónicas obligatorias con la Administración, el uso de sistemas normalizados de solicitud con verificación automatizada de la información, la incorporación de las figuras jurídicas de la declaración responsable y la comunicación, y el recurso a la actuación administrativa automatizada del artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Estas medidas persiguen no solo la reducción de cargas administrativas, sino también la consolidación de procedimientos más eficaces, proporcionales y transparentes.

En definitiva, esta iniciativa responde a razones de interés general, siendo el instrumento más adecuado a su satisfacción, reduciendo su contenido a la regulación imprescindible, resultando acorde con el resto del ordenamiento jurídico y en su tramitación se han observado todas las prescripciones normativas y se han realizado las preceptivas publicaciones e invitaciones a participar a agentes y sectores interesados que garantizan el principio de transparencia.

Además se ha tenido en cuenta la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, entendiendo que corresponde a los poderes públicos potenciar la perspectiva de igualdad de género y teniendo el compromiso de continuar con este objetivo durante el periodo de aplicación de esta norma al ser conscientes de las necesidades de impulso y mejora para el logro de una igualdad real en la que se eliminen los efectos discriminatorios que pudieran detectarse.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 48, atribuye a la Comunidad Autónoma andaluza las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1 de la Constitución Española. Dichas competencias se ejercen a través de la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería conforme al Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 157/2022, de 9 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de

Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, modificado por el Decreto 165/2024, de 26 de agosto, y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden:

1. Regular el procedimiento de inscripción en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales de Andalucía (en adelante, ROPVEG).
2. Definir el procedimiento a seguir para realizar la declaración de cultivo y la declaración anual de productos vegetales y material de reproducción (en adelante, declaración de producción y comercialización), establecer las fechas de presentación y unificar la tramitación respecto de las declaraciones reguladas en la normativa de sanidad vegetal y en los reglamentos técnicos de control y certificación que desarrollan la normativa de semillas y plantas de vivero, en el ámbito de Andalucía.
3. Desarrollar el procedimiento para autorizar a los operadores profesionales a expedir el pasaporte fitosanitario, así como los requisitos a cumplir por los operadores profesionales registrados y por los autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a los operadores profesionales recogidos en el artículo 10 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
2. La competencia funcional y territorial en cada uno de los procedimientos que se regulan en la presente Orden, se ajustará a las reglas que se determinan para cada uno de ellos.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La presente orden se dicta en desarrollo y consonancia con la siguiente normativa de aplicación:

a) Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 228/2013, (UE) nº 652/2014 y (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo.

b) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

c) Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

d) Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos.

e) Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

f) Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

g) Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

h) Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

i) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

j) Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

K) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

l) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

m) Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por la que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra.

n) Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

ñ) Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales

de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura.

o) Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

p) Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

q) Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

r) Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

s) Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

t) Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

u) Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Digital de Andalucía.

v) Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

w) Orden de 3 de noviembre de 1998, por la que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra y se crea el registro de establecimientos autorizados para esta actividad.

x) Orden de Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 octubre 2019, que desarrolla los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de la presente Orden serán de aplicación la definiciones establecidas en los preceptos de las siguientes normas:

a) Artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016.

b) Artículos 3, 24 y 44 de la Ley 30/2006, de 26 de julio.

c) Artículo 2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

d) Artículo 2 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

e) Artículo 2 del Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre.

f) Artículo 2 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo.

g) Artículos 4, 5 y 6 Orden de 23 de mayo de 1986.

2. Asimismo se entiende, a los efectos de esta Orden, como Unidad de producción la agrupación funcional de instalaciones (terrenos, infraestructuras, maquinaria y equipos, y otros bienes organizados para obtener material vegetal de reproducción, pertenecientes a un operador de vegetales, que el titular de esta puede agrupar en base a criterios técnico-económicos o administrativos para facilitar su gestión empresarial.

TÍTULO I

Normas comunes a los procedimientos regulados en la presente Orden

Artículo 5. Competencia orgánica y funcional.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, los procedimientos desarrollados en la presente Orden son competencia de la Consejería competente en materia de agricultura y dependerán de la Dirección General competente en materia de producción agrícola.

2. Salvo regulación específica en contra, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y 13, 15 y 19 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, la competencia para la tramitación de los procedimientos que se desarrollan en la presente Orden, será ejercida por la Delegación Territorial competente, que será la encargada, además, de coordinar y gestionar las actuaciones en su ámbito territorial, supervisar, prestar apoyo técnico y colaboración en la ejecución de las labores de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo en el ámbito de su provincia, así como de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador cuando proceda.

La Delegación Territorial competente por razón del territorio será responsable de gestionar y mantener debidamente actualizado el registro de los operadores profesionales que tengan la sede social dentro de su ámbito provincial. Las Delegaciones Territoriales llevarán a cabo las tareas pertinentes de inscripción (altas, bajas y modificaciones) en dicho registro, asegurando su actualización conforme a los requerimientos y cambios que se presenten.

En caso de que el operador profesional tenga instalaciones en más de una provincia, la correspondiente Delegación Territorial informará a la Delegación Territorial donde se encuentre la sede social de cualquier circunstancia que afecte a la inscripción en el registro en esa provincia.

En caso de que la sede social esté en una Comunidad Autónoma distinta de Andalucía, las Delegaciones Territoriales donde tenga instalaciones informarán, a través de la Dirección General competente en materia de producción agrícola, a dicha Comunidad cualquier circunstancia que afecte a la inscripción en el registro de su provincia.

Tras las inspecciones establecidas en el artículo 7 de la presente Orden y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016, la Delegación Territorial competente resolverá la autorización de expedición del pasaporte fitosanitario para los grupos de cultivo en las unidades de producción del operador profesional.

Artículo 6. Solicitud conjunta de inscripción en ROPVEG y de autorización para la expedición de pasaporte fitosanitario.

1. Conforme a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, quienes, conforme a lo dispuesto en la presente Orden, tengan la obligación de inscribirse en el ROPVEG de Andalucía y de solicitar autorización para la expedición de pasaporte fitosanitario deberán presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales mediante los formularios electrónicos habilitados al efecto que figuran como Anexo I, accesible a través de la siguiente dirección web:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/servicios/procedimientos/detalle/25330.html>

2. Los formularios telemáticos normalizados previstos en la presente Orden se cumplimentarán de forma automática de oficio, total o parcialmente, con la información disponible en la Consejería con competencias en materia agraria. La persona interesada deberá verificar esta información y, en su caso, modificarla y completarla.

Dichos formularios dispondrán de una aplicación informática que incluirá comprobaciones automáticas respecto de los datos que se dispongan, así como un sistema de ayuda interactivo que

advierta de posibles errores por inconsistencias de la información suministrada en relación con la anteriormente disponible y ofrecerá información que facilite su cumplimentación.

3. En aquellos supuestos en los que no se requiera autorización previa tanto para la inscripción en el registro, como para la expedición de pasaporte fitosanitario, la solicitud tendrá carácter de Declaración Responsable y la inscripción se realizará de forma automática, pudiéndose realizar comprobaciones posteriores, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La aplicación informática permitirá guardar los datos cumplimentados como borrador y generar el formulario debidamente cumplimentado y validado para su inmediata o posterior presentación conforme a lo establecido en el apartado 2.

5. La aplicación informática asignará a cada formulario generado un localizador que permitirá recuperar la información grabada de forma inequívoca.

6. A los efectos de la presente Orden, los obligados a su inscripción en el ROPVEG podrán identificarse y/o firmar a través de funcionarios, entidades o personas habilitadas en los términos establecidos en los artículos 5.7 y 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la presente Orden.

7. En lo no previsto en el presente artículo, el procedimiento de inscripción se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, y, subsidiariamente, en los artículos 6 y 8 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados, presentaran diferencias sustanciales con los obrantes en la Consejería, se pondrá de manifiesto a las personas interesadas otorgándoles trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9. En el supuesto previsto en el apartado anterior, realizada, en su caso, la rectificación de datos, el órgano competente para la resolución del procedimiento enviará un aviso informativo al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico de la persona interesada que ésta haya comunicado en su solicitud, informándole de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única, en los términos establecidos en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Artículo 7. Tramitación conjunta de inscripción en ROPVEG y de autorización a la expedición de pasaporte fitosanitario.

1. El proceso de tramitación de las solicitudes recibidas se realizará de manera conjunta, tanto para la inscripción en el registro como para la autorización a la expedición del pasaporte fitosanitario.
2. Las Delegaciones Territoriales, procederán a realizar una revisión documental inicial, en su caso, verificando que la documentación presentada esté completa y que concuerda total o parcialmente con la información proporcionada en el formulario y con aquella disponible en la Consejería con competencias en materia agraria. Asimismo, se comprobará que dicha documentación cumpla con los requisitos exigidos.

En caso de detectarse faltas o errores, se notificará al solicitante, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación para subsanar la solicitud.

3. En lo que respecta a los productores y acondicionadores de grano, con carácter previo a la inscripción, la autoridad competente en materia de producción agrícola podrá llevar a cabo inspecciones para verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los operadores.
4. En el caso de los operadores autorizados para expedir pasaporte fitosanitario, la autoridad competente en materia de sanidad vegetal será la encargada de realizar la correspondiente inspección fitosanitaria, con carácter previo a la autorización, que asegure el cumplimiento de los requisitos incluidos en el artículo 22 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
5. Podrán ser objeto de los controles a los que se refieren los artículos 9 y 10 todos los solicitantes y declarantes, aún cuando no requiriesen autorización administrativa previa.

Artículo 8. Resolución conjunta de inscripción en el ROPVEG y de autorización a la expedición de pasaporte fitosanitario.

1. En aras de la simplificación administrativa, la resolución de autorización para la expedición de pasaporte fitosanitario se realizará en el mismo acto administrativo que la resolución de inscripción en el registro. En la resolución figurará el número de registro asignado y los datos reflejados en el artículo 9 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
2. Cualquier procedimiento relacionado con la modificación o baja de la autorización para expedir pasaporte fitosanitario estará a cargo de los órganos competentes establecidos en el artículo 5.
3. Las resoluciones que se dicten por este procedimiento serán recurribles en alzada ante el titular de la Consejería con competencias en materia agraria.
4. El plazo para resolver y notificar la solicitud de inscripción será de tres meses desde que la misma tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso de no producirse la

notificación en el plazo establecido, el interesado podrá entender estimada su solicitud de inscripción por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 9. Autorización provisional de Productores.

Excepcionalmente, cuando no se cumplan los requisitos para la inscripción en el ROPVEG, el interesado podrá solicitar el otorgamiento de autorización provisional al amparo del artículo 14.5 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, pudiendo iniciar los procesos de producción bajo control oficial, sin comenzar la actividad comercial.

Artículo 10. Planes de control.

1. La Dirección General competente en materia de producción agrícola y sanidad vegetal establecerá los oportunos planes de control con el objetivo de verificar que tanto el operador, como el material vegetal cumplen con los requisitos establecidos para cada categoría, así como con las exigencias derivadas de la expedición del pasaporte fitosanitario. En caso de que, como resultado de la inspección, se detecten desviaciones respecto de las condiciones bajo las cuales se autorizó la inscripción en el registro o la autorización para la expedición del pasaporte fitosanitario, se informará a la Delegación Territorial de la provincia donde radique la sede social para que las autoridades competentes actúen según proceda.

2. El control mencionado deberá ser llevado a cabo por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, cuyas competencias quedan reguladas por Decreto 99/2011, de 19 de abril.

TÍTULO II

El Registro de Operadores Profesionales de Vegetales de Andalucía

Capítulo I. Registro De Operadores Profesionales de Vegetales de Andalucía y régimen jurídico de los operadores.

Artículo 11. El Registro de Operadores Profesionales de Vegetales de Andalucía.

El ROPVEG estará adscrito a la Consejería competente en materia de agricultura y a través de la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera, que será responsable de su mantenimiento y actualización.

Artículo 12. Contenido y estructura.

1. El ROPVEG albergará la información de los operadores con sede social en Andalucía que se cita en el artículo 9.1 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
2. Así mismo, contendrá los datos de instalaciones recogidas en el artículo 9.2 de dicho Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, para todos los operadores profesionales que operen en Andalucía, con independencia de donde se ubique su sede social. Esta descripción incorporará información georreferenciada de sus instalaciones, entendiendo por tales los terrenos, infraestructuras, maquinaria, equipos y cualesquiera otros bienes necesarios para el proceso productivo.
3. El número de registro ROPVEG constará de los datos de identificación de los operadores registrados conforme al artículo 8 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Artículo 13. Publicidad registral.

1. El acceso a los datos de carácter personal incluidos en el ROPVEG se regirá por lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y demás normativa concordante que resulte de aplicación.
2. Según lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, el ROPVEG tiene carácter público, y funcionará de acuerdo con los principios de coordinación y comunicación con la Administración General del Estado, conforme a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
3. Se generará una capa de acceso público con la representación gráfica de la información relativa a las instalaciones de los operadores inscritos en el ROPVEG.

Artículo 14. Obligatoriedad de la inscripción.

1. Están obligados a inscribirse en el ROPVEG, con carácter previo al ejercicio de su actividad, aquellos operadores cuya sede social o cualquiera de sus unidades de producción se ubique en Andalucía y pretendan realizar alguna de las actividades descritas en el artículo 4 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, conforme a lo indicado en el artículo 10.1 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan exentos de inscripción los operadores profesionales indicados en el artículo 10.2 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, el número de registro asignado será único para el operador en todo el territorio nacional.

4. El ROPVEG de Andalucía inscribirá también las unidades de producción de los operadores profesionales que tengan sede social fuera de Andalucía y operen en ella.

5. En caso de traslado de la sede social del operador a otra Comunidad Autónoma, el operador comunicará la inscripción en el ROPVEG a los servicios competentes de la nueva Comunidad Autónoma que le asignará un nuevo código de operador. La autoridad competente a la que se traslada la sede social expedirá una nueva resolución en la que deberán figurar los datos reflejados en el artículo 9 del Real Decreto, 1054/2021, de 30 de noviembre, conforme a la modificación.

Artículo 15. Clases de operadores registrados.

Los operadores se registrarán en el ROPVEG dentro del grupo que corresponda conforme a la clasificación establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Artículo 16. Obligaciones de los operadores profesionales registrados.

Todos los operadores profesionales registrados quedan obligados a:

a) Presentar las declaraciones en los términos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

b) Actualizar la información del ROPVEG si se producen modificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

c) Disponer de registros documentales de cada una de las unidades de producción con la información de los operadores profesionales que las han suministrado, de los operadores profesionales a los que se les ha suministrado y toda la información, si procede, relativa al pasaporte fitosanitario. Esta información se conservará durante al menos tres años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1054/201, de 30 de noviembre.

d) Disponer de un sistema de trazabilidad en cumplimiento lo establecido en el artículo 22.2.f.3º del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, que identifique, a lo largo del tiempo, las actuaciones realizadas en las instalaciones de manejo para garantizar la sanidad vegetal y los traslados de aquellos vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de sus instalaciones y entre ellas.

- e) Facilitar el acceso a la información sobre las actuaciones realizadas en las instalaciones, los traslados de los vegetales, productos vegetales y otros objetos y entre las instalaciones a la autoridad competente cuando lo solicite.
- f) Disponer del personal y de las instalaciones adecuadas para la actividad que realizan.
- g) Disponer de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@, a efectos de la práctica de las mismas.
- h) Presentar todas las declaraciones y comunicaciones y relacionarse en todos los procedimientos que se definen en la presente Orden, exclusivamente de forma electrónica, al concurrir los requisitos de capacidad económica, técnica y profesional exigidos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las presentaciones telemáticas se realizarán en la sede electrónica habilitada al efecto.

Artículo 17. Obligaciones específicas de los productores registrados.

Los productores registrados asumirán, además de las recogidas en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

- a) Las recogidas en el artículo 16 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
- b) Disponer del personal y de las instalaciones adecuadas para la categoría producida en base a los reglamentos de control y certificación de los diferentes grupos de especies.

Artículo 18. Obligaciones específicas de los acondicionadores de grano registrados.

Los acondicionadores de grano registrados asumirán, además de las recogidas en el artículo 15, las siguientes obligaciones:

- a) Presentar las comunicaciones a que se refiere el artículo 13 de la Orden de 3 de noviembre de 1998.
- b) Presentar la renovación de la autorización de inscripción conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Orden de 3 de noviembre de 1998. La vigencia de las autorizaciones será de tres años, a partir desde la fecha de concesión, pudiéndose renovar por iguales períodos de tiempo, previa solicitud del interesado.

Capítulo II. Procedimiento de inscripción en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales de Andalucía.

Artículo 19. Autorización de productores y acondicionadores de grano.

1. Los productores de material vegetal de reproducción deberán estar autorizados por la Comunidad Autónoma donde radique su sede social, tal y como establece el artículo 14 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre. De igual forma, las empresas acondicionadoras de grano para siembra deberán estar autorizadas, según lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre. La solicitud de dichas autorizaciones está incluida en el formulario de solicitud de inscripción, que figura como Anexo I.

2. Presentada la solicitud para la inscripción de la sede social, de las unidades de producción, o de ambas, y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase de operador, se emitirá resolución de inscripción en el ROPVEG, conforme a lo indicado en el artículo 12 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo. La resolución se notificará al interesado a través de la dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@.

3. La autoridad competente podrá proceder a su autorización e inscripción en el ROPVEG en el mismo procedimiento. El plazo para resolver y comunicar será el mismo que el indicado en el artículo 8.4 de la presente orden.

Artículo 20. Autorización de operadores para expedir pasaporte fitosanitario.

1. Todos los operadores autorizados para expedir pasaporte fitosanitario deberán, con carácter previo a la autorización, superar la correspondiente inspección fitosanitaria realizada por las autoridades competentes en materia de sanidad vegetal, de la provincia donde radique su sede social. La solicitud de dicha autorización estará incluida en el formulario de solicitud de inscripción que figura en el anexo I. El procedimiento de notificación se sustanciará de acuerdo a lo establecido artículo 8.4 de la presente orden.

2. Estos operadores expedirán pasaportes fitosanitarios únicamente para los vegetales, productos vegetales u otros objetos recogidos en el artículo 16 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Artículo 21. Validez, actualización, cancelación y baja de la inscripción.

1. La inscripción permanecerá vigente en tanto no se dicte resolución por la que se determine su cancelación, la cual estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos , 16, 17 y 18.

2. La actualización de datos de registro en el ROPVEG se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
3. A estos efectos, el operador vendrá obligado a presentar ante la Delegación Territorial competente en materia de agricultura en el plazo de máximo de un mes desde que se produzca la modificación, la correspondiente solicitud mediante el formulario normalizado que figura como Anexo xxx. La Delegación Territorial comprobará los datos obrantes tanto en la autorización existente como en la solicitud de modificación y dictará y notificará la resolución en el plazo de 3 meses a contar desde la presentación de esta. Transcurrido el citado plazo sin haber recibido resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.
4. De conformidad con lo dispuesto en el 10.4 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, transcurridos más de dos años desde que se presentó la última declaración de cultivo o la última declaración de producción y comercialización, o cuando los elementos incluidos en la declaración de cultivo o en la declaración de producción y comercialización presentadas por el operador registrado ya no se correspondan con el contenido de la inscripción, la Delegación Territorial requerirá al operador la subsanación o actualización de los datos en un plazo máximo de 10 días, con advertencia de que, de no atender el citado requerimiento en el citado plazo, se procederá de oficio a la modificación o revocación, según proceda, de la inscripción. Si el operador no atendiera el requerimiento, se concederá audiencia al interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y cuya resolución deberá dictarse en el plazo máximo de 3 meses. Transcurrido el citado plazo, se producirá la caducidad del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
5. Las resoluciones que se dicten por este procedimiento serán recurribles en alzada ante el titular de la Consejería con competencias en materia agraria.
6. En el caso de los operadores registrados en España cuya sede social esté situada en otro Estado Miembro, o cuya única actividad sea la importación y/o la exportación, será la autoridad estatal competente la encargada de realizar las actuaciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 10.4 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
7. Las empresas acondicionadoras de grano para siembra tendrán que solicitar la renovación de autorización de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Orden de 3 de noviembre de 1998.

TÍTULO III

La declaración de cultivo y la declaración de producción y comercialización

Artículo 22. Declaraciones a presentar por los operadores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los operadores registrados quedan obligados a presentar por vía electrónica las declaraciones que se relacionan mediante los formularios electrónicos habilitados al efecto que figuran como Anexo II y Anexo III y se encuentran accesibles a través de la siguiente dirección web:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/servicios/procedimientos/detalle/25330.html>

2. Las declaraciones deberán ir dirigidas a la Delegación Territorial donde se encuentre la sede social del operador.

En caso de que el operador disponga de instalaciones situadas en una provincia distinta, podrá igualmente presentar las declaraciones correspondientes ante la Delegación Territorial competente en esa provincia.

3. Las declaraciones contempladas en el artículo 10 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, se gestionarán bajo el régimen de comunicación establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Los productores deberán presentar anualmente, por medios telemáticos y de conformidad con lo establecido en el apartado 1, la declaración de cultivo, según el Anexo II, en la que se indicarán los terrenos destinados a la producción (campos de plantas madre, campos de producción de semilla, semilleros, viveros, etc.), incluidas las instalaciones no permanentes, con anterioridad a las fechas establecidas en el anexo III del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

En campañas posteriores y, para aquellos grupos de vegetales que se indican en el Anexo IV del Real Decreto 1054/2021 de 30 de noviembre, el formulario de la declaración de cultivo será cumplimentado de oficio con la información consignada en la última declaración presentada. Los productores o, en su representación, las personas físicas o jurídicas habilitadas deberán verificar la información autocompletada y, en su caso, proceder a su modificación o actualización que reflejen la situación de la campaña a declarar.

5. Los operadores profesionales de las clases productor, comerciante, y de otras clases recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, que tengan obligación de expedir pasaporte fitosanitario, deberán presentar de forma telemática, en conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, y en las fechas que se indican en el anexo III del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, la declaración de material producido y comercializado y/o la declaración de material adquirido y comercializado según el Anexo III

6. Si un operador no lleva a cabo ninguna actividad en una campaña específica, deberá presentar los formularios previamente mencionados, dejando en blanco los campos relacionados con la producción y comercialización, con anterioridad a las fechas establecidas en el anexo III del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Artículo 23. Falta de integridad de datos.

Si las comunicaciones a las que se refieren el artículo anterior presentaran deficiencias o resultaran incongruentes con los datos obrantes en el ROPVEG, se requerirá al operador la subsanación o actualización de los datos, conforme a lo establecido en el artículo 21.

TÍTULO IV

Pasaporte fitosanitario

Artículo 24. Pasaporte fitosanitario.

1. El pasaporte fitosanitario, cuya definición, condiciones y características y efectos están establecidas en el artículo 16 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, resultará preceptivo para aquellos operadores profesionales inscritos en el ROPVEG, que pretendan realizar el traslado de vegetales, productos vegetales y otros en el territorio de la Unión. A estos efectos, los citados operadores vendrán obligados a realizar la correspondiente solicitud de autorización para la expedición de los correspondientes pasaportes fitosanitarios que acompañen a dichos traslados en los términos establecidos en esta Orden y demás normativa concordante de aplicación.
2. El formato, contenido y expedición del pasaporte fitosanitario se ajustará a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Artículo 25. Requisitos y obligaciones específicas de los operadores profesionales registrados y autorizados para expedir pasaporte fitosanitario.

1. Para que un operador profesional pueda expedir el pasaporte fitosanitario, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 22.1 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
2. Los operadores autorizados deberán asumir las obligaciones a que se refiere el artículo 22.2 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Artículo 26. Sustitución del pasaporte fitosanitario.

La sustitución del pasaporte fitosanitario está sujeta a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Artículo 27. Invalidación, retirada y trazabilidad del pasaporte fitosanitario.

1. La invalidación, retirada y trazabilidad del pasaporte fitosanitarios se registrará por lo dispuesto en los artículos 19 a 21 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.
2. Si como consecuencia de una inspección se comprueba que el operador autorizado no cumple con lo dispuesto para la expedición del pasaporte fitosanitario, se le requerirá que adopte las medidas para que ponga fin al incumplimiento.
3. En el caso de que no se subsanen los incumplimientos detectados se podrá revocar la autorización para expedir el pasaporte fitosanitario, con independencia de las posibles infracciones y sanciones que puedan derivarse en aplicación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Artículo 28. Colocación del pasaporte fitosanitario.

El pasaporte fitosanitario se colocará según lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Infracciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Orden podrá ser constitutivo de infracción tipificada y sancionada por la Ley 30/2006, de 26 de julio, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y demás normativa de aplicación, según el caso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 30. Habilitación para los procedimientos que se desarrollan en la presente Orden.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los órganos citados en el artículo 5 de la presente Orden podrán otorgar habilitación a las personas físicas o jurídicas que cumplan con lo establecido en la misma, para la realización de transacciones electrónicas relativas a la inscripción en ROPVEG y a las declaraciones de cultivo y de producción y comercialización en representación de los titulares. Dicha habilitación se realizará mediante certificado expedido por la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera.
2. Los sistemas de firma electrónica que se establezcan respecto a la habilitación para los procedimientos regulados en la presente Orden estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 31. Actuación administrativa automatizada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 40 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, respecto del procedimiento de habilitación, se establece que:

- a) El órgano competente para la actuación administrativa automatizada será el titular de la Dirección General con competencias en materia de producción agrícola y ganadera.
- b) La definición de las especificaciones, supervisión y control de calidad serán competencia de la Dirección General con competencias en materia de producción agrícola y ganadera.
- c) La programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente es la Dirección General con competencias en Estrategia Digital de la Agencia Digital de Andalucía, en virtud de los artículos 6 y 15.c) de sus Estatutos aprobados por Decreto 128/2021, de 30 de marzo.
- d) Las resoluciones que se dicten por este procedimiento serán recurribles en alzada ante el titular de la Consejería con competencias en materia agraria.

Artículo 32. Procedimiento de habilitación para la inscripción en ROPVEG, presentación de declaraciones y expedición de pasaporte fitosanitario.

El procedimiento de habilitación para la inscripción en ROPVEG se llevará a cabo según se indica en el artículo 21 de la Orden de Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 octubre 2019, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre.

Artículo 33. Requisitos, condiciones y obligaciones de los habilitados.

Los requisitos, condiciones y obligaciones de los habilitados para la inscripción en ROPVEG serán los recogidos en el artículo 22 de la Orden de Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 octubre 2019.

Artículo 34. Duración y extinción de la habilitación.

La duración y extinción de la habilitación para la inscripción en ROPVEG se llevará a cabo según se indica en el artículo 23 de la Orden de Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 octubre 2019.

Artículo 35. Presunción de validez.

Salvo que la normativa específica determine otra cosa, se presumirán válidas todas las representaciones que se otorguen conforme a lo prescrito en la presente Orden.

Disposición transitoria primera. Puesta en marcha aplicación informática.

En tanto que la aplicación informática se halle completamente operativa a dichos efectos, quedan en suspenso las previsiones recogidas en la presente Orden sobre tramitación electrónica que requieran la utilización de la misma.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de los modelos de declaración y sus fechas de presentación.

Continuarán en uso y mantendrán su calendario actual hasta el 31 de diciembre de 2026, los modelos de declaración actualmente vigentes, aprobados conforme a las disposiciones legales y reglamentarias previas, así como las fechas establecidas para su presentación disponibles en el Registro de Procedimientos y Servicios RPS nº 10832 y en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimiento y Servicios de la pag web de la Junta de Andalucía.

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/servicios/procedimientos/detalle/10832.html>

Durante este período, se garantizará la compatibilidad de los modelos y las fechas con los sistemas y procedimientos administrativos que pudieran implementarse.

Disposición final primera . Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en producción agrícola y ganadera para dictar las instrucciones, modificar los anexos y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, sin que en ningún caso pueda suponer modificar el contenido normativo de la misma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.